

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la señora **PAOLA ANDREA MÉNDEZ SÁNCHEZ**, con apoderada especial, contra la señora **NATHALIA ANDREA MEDINA PEÑA** en calidad de representante legal de **INVERLAP S.A.S.**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- Tanto en el poder como en la demanda deberá precisar cuál es el sujeto pasivo de la acción pues convoca a una persona natural como representante legal del establecimiento de comercio **INVERLAP S.A.S.**, sin embargo, del nombre de este último se infiere que se trata de una persona jurídica con capacidad para ser parte de una actuación judicial.

En el evento en que convoque a una persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación legal, precisar el nombre de su representante y la dirección para efectos de notificación judicial, según la información que aparezca registrada en la Cámara de Comercio.

2.- Tanto en el poder como en la demanda deberá precisar la clase de proceso que pretende promover, pues en la Jurisdicción Laboral no existen los procesos ordinarios laborales **POR PRESTACIONES SOCIALES** y **SALARIOS**, por tanto, el mandato no cumple los requisitos del artículo 74 del CGP, norma que exige que en el poder especial el asunto debe estar determinado y claramente identificado.

3.- No acredita la calidad de “representante legal” que le atribuye a la demandada **NATHALIA ANDREA MEDINA PEÑA**.

4.- No es necesario reiterar los documentos de identidad de la demandante y de la demandada, en todo el cuerpo de la demanda, pues esta información aparece en el encabezado del libelo, por tanto, es innecesaria su reiteración.

5.- En el **hecho PRIMERO** y la **pretensión PRIMERO** omite expresar el término de duración del contrato de trabajo a término fijo presuntamente pactado entre las partes.

6.- En el **hecho SEGUNDO** omite informar por qué medio era efectuado el pago del salario.

7.- El **hecho TERCERO** contiene apreciaciones de carácter subjetivo, por tanto, deberá eliminarlas y adecuar su redacción a un supuesto fáctico o remitirlo al acápite respectivo.

8.- En el **hecho OCTAVO** omite expresar la fecha a partir de la cual se hizo efectiva su afiliación al sistema de seguridad social y en qué entidades. Además, deberá excluir la solicitud de oficiar, teniendo en cuenta que se trata de un HECHO y no de una PRETENSIÓN.

9.- La demanda no reúne los requisitos formales previstos en los numerales 6° y 7° CPTSS, pues la información suministrada en los hechos y pretensiones no es clara en cuanto a los salarios y acreencias laborales pagadas y las impagas e igualmente respecto de las afiliaciones a seguridad social (salud, pensión y riesgos laborales).

Por tanto, se **EXHORTA** a la demandante para que precise en vigencia de la relación laboral qué pagos recibió, por qué conceptos y por cuánto valor, discriminando uno a uno por nombre, información que es indispensable para que sirva de fundamento a las pretensiones (art. 25 numeral 6° CPTSS). Además, deberá omitir las reiteraciones respecto al no pago de indemnizaciones, pues con una sola mención basta.

Sumado a lo expuesto, omite precisar las fechas inicial y final de cada incapacidad y el número de días concedido.

10.- Lo solicitado en las **pretensiones PRIMERO y SEGUNDO** es REITERATIVO, por tanto, deberá adecuar la redacción, evitando la repetición y la introducción de apreciaciones de carácter subjetivo. Sumado a lo expuesto se **CONMINA** a la apoderada para que se abstenga de atribuir a la demandada la comisión de conductas punibles.

11.- Las **pretensiones TERCERO y QUINTO** son REPETITIVAS, por tanto, deberá formularlas en un solo ordinal y corregir la numeración de ese acápite.

12.- En la **pretensión CUARTA** omite discriminar las incapacidades presuntamente adeudadas por la demandada, por lo que deberá identificarlas UNA A UNA por fecha inicial y final, número de días concedidos y valor.

13.- Incorre en una indebida acumulación de pretensiones respecto de lo solicitado en las **pretensiones TERCERA y SÉPTIMO condenatorias**, considerando que la indemnización y los intereses moratorios, **son excluyentes**.

Además, omite CUANTIFICAR bien sea la indemnización por salarios caídos o los intereses, una vez determine cuál de estas sanciones solicitará.

14.- No cumple el requisito formal previsto en el numeral 8° del artículo 25 CPTSS pues en el acápite DERECHO se limita a citar artículos, pero no exponer los argumentos en que funda su defensa.

15.- El valor descrito en el acápite CUANTÍA no es coherente con la suma de las pretensiones cuantificadas, por tanto, deberá corregirlo.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase a la apoderada de la demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2021-00379-00
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA MENDEZ SÁNCHEZ
DEMANDADA: NATHALIA ANDREA MEDINA PEÑA

facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

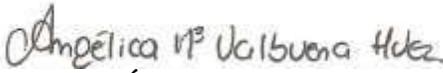
RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** presentada por la señora **PAOLA ANDREA MÉNDEZ SÁNCHEZ**, con apoderada especial, contra la señora **NATHALIA ANDREA MEDINA PEÑA** representante legal del establecimiento de comercio **INVERLAP S.A.S.**

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de **cinco (5) días**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, **so pena de RECHAZO.**

Se requiere a la demandante para que, al radicar el memorial de subsanación, lo remita simultáneamente a las demandadas, como lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ